



Bogotá, 05-12-2014

Señor  
Nestor Augusto Garcia C.  
Carrera 15 N° 93-75 Suite 310  
C.I.T. Colombia C.I. SAS  
Bogotá

**Asunto:** Comercialización de Minerales

En atención a su comunicación remitida por la Armada Nacional con radicado N° 20145510477502 del año en curso, en la cual realiza una consulta sobre el transporte de minerales y la regulación sobre la misma, se procede a dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Lo primero que se debe establecer es que todos los minerales en todas sus fases, las cuales incluyen el transporte, está regulado por la normatividad minera de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 685 de 2001.<sup>1</sup>

En este orden de ideas la Ley 685 de 2001 estableció sin distinción alguna respecto a los minerales que se transporten, lo siguiente:

El artículo 160 del Código de Minas<sup>2</sup> señaló que el beneficio, comercio o adquisición de recursos mineros requieren que los mismos sean extraídos de un área amparadas por un título minero<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> **Artículo 2°.** *Ámbito material del Código.* El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

<sup>2</sup> **Artículo 160.** *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

<sup>3</sup> **Artículo 14.** *Título minero.* A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y



de lo contrario será un aprovechamiento ilícito de minerales.

En este mismo sentido, el artículo 161 del Código de Minas estableció el requisito que los minerales que se transporten o comercien deben encontrarse **amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan, de lo contrario serán decomisados por los alcaldes**. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que para el control de la comercialización de minerales se deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas y el mencionado listado contendrá también los agentes que **puedan comercializar los mismos**. En caso de que se adquieran minerales con personas no registradas como comercializadores en el registro mencionado, la autoridad competente procederá al decomiso de los mismos.

En desarrollo del mencionado artículo el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 2637 de 2012 estableciendo en su artículo 3 los requisitos de inscripción en el RUCOM – Registro Único de Comercializadores de Minerales y señaló en su artículo 4° como obligaciones de toda persona que transporte o comercialice minerales las siguientes:

*“a. Estar debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. b. Cumplir con toda la normatividad legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional. c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación. d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad. e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. f. Tener la factura comercial del mineral o minerales que transporten, transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen. g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen,*

---

contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



*adicionen o sustituyan. h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de comercializador autorizado de minerales inscritos en el Registro Único de Comercializadores de minerales -RUCOM. i. Contar con el correspondiente certificado de origen de los minerales que transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice.”*

Así mismo, el mencionado Decreto señaló en su artículo 9° lo siguiente:

*“Decomiso de los Minerales. Se decomisarán los minerales que se **transporten**, transformen, distribuyan, intermedien o comercialicen sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, por los Alcaldes según lo establece el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, quien los enajenará y el producido lo destinará a programas de erradicación de explotación ilícita, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011”*

Posteriormente, mediante el Decreto 35 del 2014 se modificó el parágrafo del artículo 4 del Decreto 2637 de 2012 modificado por el artículo 3° del Decreto 0705 de 2013 señalando respecto a las personas que no tuvieran título minero, lo siguiente: *“Parágrafo. El **Comercializador de Minerales Autorizado podrá obtener minerales que provengan de (i) Barequeros inscritos en los registros municipales en los términos del artículo 156 de la Ley 685 de 2001, que cuenten con la constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo donde conste únicamente la fecha de inscripción y lugar de procedencia del mineral producto del barequeo; (H) Solicitantes de los programas de legalización y de formalización de minería tradicional en trámite y Beneficiarios de Áreas de Reserva Especial, mientras estén pendientes de suscripción los contratos especiales de concesión, de acuerdo con la constancia expedida por la Autoridad Minera donde se especifique dichos trámites; y, (iii) a quienes la autoridad minera apruebe la celebración del Subcontrato de formalización Minera consagrado en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.”***

Por otra parte, se debe tener en cuenta que si bien el RUCOM entrará en funcionamiento a más tardar el 1 de enero de 2015, tal y como lo establece el Decreto 035 de 2014, a la fecha se encuentran vigentes y se deben aplicar todas las normas relativas a la exploración y explotación ilícitas de minas consagrados en el artículo 159 y siguientes del Código de Minas.

Así las cosas, la persona que se encuentre interesada en comercializar minerales (transporte) deberá contar con los requisitos establecidos en el Código de Minas y a partir del 1 de diciembre de 2015 deberá encontrarse inscrito en el RUCOM de conformidad con lo establecido en el

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200083041

---

Pág. 4 de 4

Decreto 2637 de 2012 y sus modificaciones, los cuales incluyen todos los documentos que deberá acreditarse por parte de los comercializadores para evitar el decomiso de los mismos.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Original Firmado

**Andrés Felipe Vargas Torres**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JFMC  
Revisó: AFVT  
Fecha de elaboración: 5/12/2014  
Número de radicado que responde: 20141200083041  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: OAJ